



Constancia Secretarial 1. (21/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (31/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
860013110001 2023 00082 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad a lo estatuido en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se establece que para poder ejercer la acción judicial de este tipo de asuntos es necesario acreditar el ejercicio del derecho de postulación, toda vez que se trata de un proceso de primera instancia, conforme lo determina del numeral 2 artículo 22 ibidem. Al efecto la estudiante del Consultorio Jurídico del Programa de Derecho – sede Mocoa de la Fundación Universitaria Cervantes San Agustín – UNICERVANTES Ángela Marcela Dávila Paz, no se encuentra facultada para representar legalmente al demandante, pues no se enmarca en ninguno de los procedimientos señalados en el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, en consecuencia, corresponde al actor comparecer por medio de abogado legalmente autorizado y con tarjeta profesional vigente.

2.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Cancelación de registro civil de nacimiento que ha presentado el señor Fabio Enrique Méndez Muñoz.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de Cancelación de registro civil de nacimiento que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea235dbea6a179ad1910329e60d87e299bd7e64c55a0c908d766e7d0eda3dd**

Documento generado en 31/07/2023 06:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>